

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

556

Artículo de oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de agosto último el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecución de los decretos de las Córtes de 17 de abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitución política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y escelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma; y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Los decretos y orden que se citan en el Real decreto anterior son del tenor siguiente:

Los Sres. Secretarios de las Córtes me dicen con fecha de 2 del

corriente lo que sigue:—»Con oficio de 26 de junio del año último se remitió por ese Ministerio, para la resolución de las Cortés, la consulta que el Tribunal supremo de Justicia hacía à S. M. sobre si deben ser juzgados con arreglo à la ley de 26 de abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones, por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion; y si la circunstancia de haber robado en cuadrilla, que exige el artículo 8º de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los salteadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del Gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Cortés declarar en cuanto à la primera, que realmente no la hay ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica, sin distincion de tiempos, ni escepcion alguna; y en cuanto à la segunda, que atendido al objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sugetos comprendidos en él, para que sean juzgados con arreglo à la misma ley.»—Lo comunico à V. S. de orden del Rey para inteligencia, cumplimiento y gobierno de ese Tribunal. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 16 de mayo de 1822.—Nicolas Garelly.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:—»Las Cortés, despues de haber observado todas las formalidades preseritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1º. Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho à trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el Gobierno monàrquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó à que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó à que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada à muerte. 2º. El que conspirase directamente y de hecho à establecer otra Religion en las Españas, ó à que la Nacion española deje de profesar la Religion católica, apostolica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la Religion serán castigados con las penas preseritas, ó que se prescribieren por las leyes. 3º. Cualquiera es-

pañol, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espelido de España para siempre. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el Secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, Alcalde ó Juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los Jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. 5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máxi-

mas ó doctrinas que tengan una tendencia directa à destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno à cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderà ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, à mas de las penas anteriores, se estenderà el confinamiento à seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderà los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espelido para siempre de España. 8º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta provoque à la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez à cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias à cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. 9º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3º, 7º y 8º por medio de un papel impreso sujeto à las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo à ellas esclusivamente. 10. Los Alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando à los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al art. 23 del cap. 1º de la instruccion espedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus officios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar. 11. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar. 12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion. 13. Asi los Alcaldes y Regidores, como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en

cuanto à ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arréglo à la Constitucion. 14. Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. 16. La Autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas à que haya lugar, con arreglo à los artículos anteriores. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho à impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó estraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado à muerte. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. 19. Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar à disposicion del Tribunal ó Juez competente. 20. Nadie està obligado à obedecer las órdenes, de cualquiera Autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido. 21. Cualquiera Autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella à la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán à cualquiera Autoridad que en cualquier tiempo persiga à un Diputado de Córtes por sus opiniones. 23. El Diputado de Córtes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderà el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será espelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el

suplente. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente à las Córtes, perderà los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abroge alguna de las facultades de las Córtes, ó al que le ausilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas à sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó ausilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes. 27. No pudiendo el Rey privar à ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables à la nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener officio ó cargo alguno, y resarcirán à la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender à cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta à una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderà ademas su empleo. Esta disposicion no comprende à los ministros de justicia, ni à las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan à alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla à los jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria:

1.º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

2.º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide.

3.º Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

4.º Cuando el juez manda poner en la cárcel à una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

5.º Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que

en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

6º. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

7º. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese à sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener officio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia, y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

36. Los delinquentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes, conforme al artículo 373 de la misma Constitucion.

37. Las Córtes, en este último caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme à su reglamento interior, y à la ley de 24 de marzo de 1813.

38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolos à los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Madrid 17 de abril de 1821.—Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes: Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio à 28 de abril de 1821.—De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1821.—Vicente Cano Manuel.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulación la ley siguiente:—Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiración ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable Persona del Rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecución por el Gobierno, ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdicción ordinaria. 3.º También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles. 4.º Para prevenir la resistencia y el consiguiente desorden de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los faccio-

sos y se restituyan á sus hogares respectivos. 5º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3º, las personas siguientes: 1º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. 6º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena. 7º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes, y atacar el mal en su origen. 8º Los saltadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2º y 3º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene. 9º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza. 10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, asi las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima

Recopilacion. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca à la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, à fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar à competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas à lo mas despues de su recibo. 15. El Juez de primera instancia, à quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ànimo del Juez à creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó Numerario del Partido. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo à lo prevenido en el artículo 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias à lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa à prueba. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, à lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen à la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes à la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente à las partes para la oposicion de ta-

chas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó à una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos à comparecer personalmente; y tambien cuando à reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinaràn por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. 23. El Juez señalarà à la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados à puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leeràn las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las ordenanzas se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones à los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez; y se escribiràn, asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, à continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, asi el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciarà el Juez la sentencia dentro de tres dias à lo mas. 25. Notificada à las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la autoridad territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan à la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido à cada uno. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo à las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente à la vista de la causa por la Sala à quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres dias à lo mas se de-

berà pronunciar la sentencia. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por el tiempo que convenga segun la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al req. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas à la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse à título de suspension, restitución ni otro alguno. Tampoco se admitiràn en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley seràn juzgados, como los reos principales, con arreglo à ella. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren à la promulgacion de esta ley, se arreglaràn para su curso ulterior à lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderàn derogadas en lo que fuesen contrarias à la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas à las provincias de la Península é Islas adyacentes. Madrid 17 de abril de 1821." —Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Està rubricado de la Real mano.—En Palacio à 26 de abril de 1821.—De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1821.—Vicente Cano Manuel.

Y visto en Audiencia plena el citado Real decreto, ha mandado dicho Tribunal se obedece, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial y en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 17 de setiembre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou.



INTENDENCIA DE MALLORCA.

El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado en 5 del corriente lo siguiente:

Remito à V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida à la Nacion en

otro Real decreto de 30 de agosto último, y que se comunica por el Ministerio de la Gobernacion à las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan à distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada Intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde à los Intendentes; y para que se verifique con la rapidéz que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir à V. S. lo siguiente:

1.º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las Diputaciones provinciales deben pasar à los Intendentes, segun el artículo 7.º del Real decreto de 30 de agosto último, no estaran sugetas à ninguna reforma ni variacion, respecto à que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oír y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2.º Recibidas estas listas, los Intendentes las pasarán à las Contadorías de la provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos; en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 1.º de octubre próximo.

3.º El mismo 1.º de octubre se hará un anuncio público dando el término de diez dias para prepararse à la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones; y desde el dia 11 se dará principio à la cobranza.

4.º Igual método se observará respecto à los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5.º La cobranza se hará con sujecion à las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7.º del Real decreto.

6.º Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarias de los pueblos cabeceras de partido.

7.º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo Real decreto, se verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8.º Cuando esta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán à los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevencion de que será cangeada por los pagarés del Tesoro público, de que hablan

los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como estén concluidas su impresion y habilitacion, en que se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9º Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viérnes en caso contrario, situarán los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El Tesorero de la provincia formará en el mismo dia sábado ó viérnes un estado de los ingresos que haya habido asi en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudacion de la provincia.

El estado de la Contaduría se estenderá por duplicado.

11. El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Direccion general del Tesoro público.

12. El Ministerio prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13. Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14. La Direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicacion en la Gaceta.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Depositarias y Tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el artículo 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admision, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17. Desde los dias 1º de julio y 2 de enero se comenzará el pago de estos intereses; presentándose al efecto los cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio

de la Gobernacion del Reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales.

Y con copias del Real decreto que se cita y de la escala progresiva, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario constitucional para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y el del público. Palma 20 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

ESCALA PROGRESIVA que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales, prevenida por el Real decreto de 30 de agosto de 1836.

Número de contribuyentes.	Cuotas.	Productos.
30. á	60,000 rs. . . Rs. vn.	1.800,000
40. á	40,000.	1.600,000
60. á	35,000.	2.100,000
70. á	30,000.	2.100,000
100. á	24,000.	2.400,000
700. á	20,000.	14.000,000
1,000. á	14,000.	14.000,000
1,000. á	10,000.	10.000,000
1,000. á	7,000.	7.000,000
2,000. á	6,000.	12.000,000
3,000. á	5,000.	15.000,000
4,000. á	4,000.	16.000,000
5,000. á	3,000.	15.000,000
6,000. á	2,400.	14.400,000
7,000. á	2,000.	14.000,000
8,000. á	1,500.	12.000,000
10,000. á	1,200.	12.000,000
11,000. á	1,000.	11.000,000
12,000. á	800.	9.600,000
14,000. á	600.	8.400,000
14,000. á	400.	5.600,000

Total.. 100,000 individuos. Total producto rs. vn. 200.000,000

Madrid 5 de setiembre de 1836.

REAL DECRETO.

Considerando que la anticipacion de 200 millones de reales pedida á la nacion por mi real decreto de 30 de agosto último, no es una contribucion pública que deba recaer sobre todos los españoles en rigorosa proporcion de su fortuna y haberes, sino un suplemento reembolsable en cuatro años consecutivos con el interes de 5 por 100 en cada uno; atendiendo á que por falta de datos sobre la riqueza verdadera de las provincias segun la division civil del reino, es forzoso adoptar para cualquiera repartimiento la de intendencias de rentas que existe en la actualidad; teniendo presentes los repartos hechos por las Córtes ordinarias en sus decretos de 29 de junio de 1822, para adoptar sus bases en lo que fuere posible á las circunstancias del dia; y haciendo la distincion que es de justicia entre las provincias que han sufrido mas ó menos por efecto de la guerra, y las que afortunadamente no han experimentado los males que ella trae consigo; conformándome á un tiempo con lo propuesto por la comision de donativos y recursos, y con el dictámen que en su razon me ha dado mi Consejo de ministros, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repartimiento de la citada anticipacion de 200 millones de rs. entre las intendencias de rentas de la monarquía.

<i>Intendencias.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Intendencias.</i>	<i>Rs. vn.</i>
Aragon	8.000,000	Málaga	8.000,000
Asturias	2.600,000	Madrid	18.000,000
Avila	2.200,000	Mancha	4.300,000
Bárgos	5.400,000	Murcia y Cartagena.	6.400,000
Cádiz	8.000,000	Nayarra	2.600,000
Cataluña	13.100,000	Palencia	3.500,000
Córdoba	6.600,000	Salamanca	4.500,000
Coenca	5.100,000	Santander	3.100,000
Canarias	2.000,000	Segovia	4.100,000
Estremadura	9.000,000	Sevilla	13.000,000
Galicia	14.500,000	Soria	3.000,000
Granada	10.400,000	Toledo	6.100,000
Guadalajara	2.600,000	Valencia	13.000,000
Islas Baleares	2.800,000	Valladolid	4.200,000
Jaen	5.000,000	Provincias Vascongadas.	2.000,000
Leon	4.300,000	Zamora	2.600,000
		Suma total rs.	<u>200.000,000</u>

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.
 =Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 5 de setiembre de 1836.
 =A D. Mariano Egea.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.